

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas

Vigésima segunda reunión
Ginebra, 7 a 11 de octubre de 2024

**PROPUESTA DE LAS DELEGACIONES DE ALEMANIA, BRASIL, CABO VERDE,
JAPÓN, MOZAMBIQUE, PORTUGAL Y SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE**

Documento preparado por la Secretaría

1. En una comunicación de fecha 6 de septiembre de 2024, la Oficina Internacional recibió una propuesta de las delegaciones de Alemania, el Brasil, Cabo Verde, el Japón, Mozambique, Portugal y Santo Tomé y Príncipe relativa a una posible opción de aplicación para la introducción de nuevos idiomas en el Sistema de Madrid para el registro internacional de marcas, para su examen por el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas en su vigesimosegunda reunión, que se celebrará en Ginebra del 7 al 11 de octubre de 2024
2. La propuesta figura en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

PROPUESTA DE LAS DELEGACIONES DE ALEMANIA, BRASIL, CABO VERDE, JAPÓN, MOZAMBIQUE, PORTUGAL Y SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE

ANEXO I: POSIBLE OPCIÓN DE APLICACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS IDIOMAS EN EL SISTEMA DE MADRID

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente documento tiene por objeto presentar una opción de aplicación temporal para la introducción de nuevos idiomas en el Sistema de Madrid para que la examine el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante, “el Sistema de Madrid”).
2. Esta propuesta no pretende descartar la futura aplicación de una opción del idioma de trabajo completamente desarrollada. Teniendo en cuenta las preocupaciones y cuestiones planteadas durante pasadas reuniones del Grupo de Trabajo, se busca presentar una opción factible para aliviar la carga adicional que supone para los usuarios el aumento del número de idiomas oficiales del Sistema de Madrid.

II. ANTECEDENTES

3. En su decimoséptima reunión, celebrada en Ginebra del 22 al 26 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo examinó el documento [MM/LD/WG/17/7 Rev.](#), en el que se sugerían cinco posibles opciones de aplicación para introducir nuevos idiomas en el Sistema de Madrid, a saber, la opción del idioma de presentación, la opción del idioma de tramitación, la opción del idioma de transmisión, la opción del idioma de comunicación y la opción del idioma de trabajo.
4. En su decimoctava reunión, celebrada en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 2020, la Oficina Internacional propuso la introducción de nuevos idiomas como idiomas de presentación, habida cuenta de la complejidad de los cambios en los sistemas de TIC y de las posibles repercusiones financieras (documento [MM/LD/WG/18/5](#)). Sin embargo, algunos países solicitaron la introducción de sus idiomas como idiomas de trabajo (documento [MM/LD/WG/18/10](#)). Durante las consultas oficiosas llevadas a cabo por la Oficina Internacional tras la decimoctava reunión, se pidió que el árabe, el chino y el ruso recibieran el mismo trato que el español, el francés y el inglés (párrafo 36 del documento [MM/LD/WG/19/7](#)).
5. Algunas delegaciones y observadores expresaron su preocupación por la posible adopción de la opción del idioma de trabajo durante las consultas informales llevadas a cabo por la OMPI y durante las reuniones del Grupo de Trabajo (párrafo 60 del documento [MM/LD/WG/21/7](#)). Uno de los problemas es que los titulares de registros internacionales reciban comunicaciones provenientes de Oficinas de ciertas Partes Contratantes designadas en nuevos idiomas desconocidos para determinados usuarios, en particular notificaciones de denegación provisional. Ello podría acarrear un volumen de trabajo adicional para titulares y terceros que utilizan Madrid Monitor con fines de seguimiento y búsqueda (párrafo 77 del documento [MM/LD/WG/21/7](#)).
6. Por un lado, la introducción de nuevos idiomas de trabajo mejoraría la accesibilidad del Sistema de Madrid en lo que respecta a las comunicaciones entre los respectivos usuarios y la Oficina de origen o la Oficina Internacional. Por otro lado, podría reducir potencialmente el atractivo del Sistema con respecto a las comunicaciones de ciertas Partes Contratantes designadas: Los usuarios actualmente deben lidiar solo con tres idiomas para recibir y comprender comunicaciones de las Oficinas de las Partes Contratantes designadas, lo que representa una de las ventajas del Sistema de Madrid en comparación con la vía de presentación directa. Sin embargo, la introducción de nuevos idiomas de trabajo en las comunicaciones de las Partes Contratantes designadas puede suponer costos adicionales para los usuarios.

7. Actualmente no se traduce el contenido¹ de las notificaciones de denegación provisional. La Oficina Internacional sugirió que podría proporcionar versiones de esas notificaciones traducidas automáticamente en el idioma escogido por el titular para facilitar su comprensión. Sin embargo, se sugiere que estas versiones sean traducciones no sujetas a posesición (párrafos 59, 68, 69 del documento MM/LD/WG/21/7).

8. Algunos prevén que las tecnologías de traducción automática evolucionarán con el tiempo y que dicha evolución hará posibles una precisión, calidad y coherencia de los resultados de la traducción automática lo suficientemente buenas como para que las partes puedan empezar a aceptar el uso de esas tecnologías en el marco del Sistema de Madrid. Sin embargo, en este momento o en un futuro próximo, existen o existirán dudas sobre la precisión, la calidad y la coherencia de las traducciones automáticas disponibles.

9. En el Anexo II se ilustran ejemplos de la opción del idioma de trabajo.

III. OPCIÓN DE APLICACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS IDIOMAS

A. Propuesta de “opción del idioma del registro internacional”

Resumen de la opción del idioma del registro internacional

10. Para paliar las preocupaciones mencionadas, podría valer la pena considerar una nueva opción temporal, que se describe a continuación. La opción propuesta en el presente documento se denomina en lo sucesivo “opción del idioma del registro internacional” para diferenciarla de las opciones propuestas anteriormente (véase el párrafo 3).

11. En el marco de la opción del idioma del registro internacional, se introducen nuevos idiomas en todas las fases del Sistema de Madrid, salvo en las comunicaciones entre la Oficina Internacional y las Oficinas de las Partes Contratantes designadas, como las notificaciones de denegación provisional.

a) Idiomas utilizados para las comunicaciones

El uso o no de nuevos idiomas depende de quién se comunique con quién, el solicitante o titular, la Oficina de origen, la Oficina Internacional y la Oficina de una Parte Contratante designada (véase la Figura 1, a continuación). Cuando la Oficina de una Parte Contratante designada es remitente o destinataria, en principio² solo se utilizan los tres idiomas existentes. Para otras comunicaciones no solo se utilizan los idiomas existentes, sino también otros nuevos.

Por ejemplo, al presentar una petición de designación posterior y peticiones de inscripción de diversos cambios en el registro internacional, como ocurre en este caso, el titular puede seleccionar el idioma que se utilizó para presentar la solicitud u otro de los idiomas (nuevos o existentes).

¹ Para conocer el contenido de la notificación de denegación provisional, consúltese la Regla 17.2).

² En el párrafo 14 y la nota al pie 8 podrá consultar disposiciones adicionales.

Figura 1: Idiomas utilizados para las comunicaciones

		Destinatario			
		SO/T ³	O/O ⁴	OI	O/PCd ⁵
Remitente	SO/T		Idiomas nuevos o existentes	Idiomas nuevos o existentes	
	O/O	Idiomas nuevos o existentes		Idiomas nuevos o existentes	
	OI	Idiomas nuevos o existentes	Idiomas nuevos o existentes		Solo idiomas existentes o posibilidad de nuevos idiomas ⁶
	O/PCd			Solo idiomas existentes o posibilidad de nuevos idiomas ⁷	

b) Idiomas utilizados a fines de inscripción y publicación

Los tres idiomas existentes y los nuevos idiomas se utilizan con fines de inscripción en el Registro Internacional y de publicación en la Gaceta.

c) Traducción

La Oficina Internacional realiza las traducciones necesarias para las comunicaciones mencionadas en el apartado a) y las inscripciones y publicaciones mencionadas en el apartado b).

12. En el Anexo II figuran ejemplos de la opción del idioma del registro internacional. Para incorporar esta opción al Reglamento, sería necesario modificar la Regla 6. En el Anexo III se presentan las posibles modificaciones con comentarios explicativos.

Uso limitado de nuevos idiomas en las comunicaciones destinadas a las Partes Contratantes designadas o procedentes de estas

13. Habida cuenta de que el multilingüismo no debe aumentar el volumen de trabajo de los usuarios y de que en este momento existen inquietudes entre los usuarios respecto de las tecnologías de traducción automática (véanse los párrafos 5 a 9), la opción del idioma del registro internacional podría ser una buena solución temporal. La opción permite a los solicitantes o titulares utilizar el nuevo idioma al presentar una solicitud internacional y peticiones posteriores de inscripción y seguimiento de registros internacionales, y al mismo tiempo sigue limitando el número máximo de idiomas que los titulares tendrían que utilizar a los tres existentes en lo relativo a las notificaciones de las Partes Contratantes designadas, independientemente de que utilicen o no el idioma nuevo.

³ Los solicitantes y los titulares de registros internacionales se denominan "SO/T" en el gráfico.

⁴ La Oficina de origen se denomina "O/O" en el gráfico.

⁵ La Oficina de una Parte Contratante designada se denomina "O/PCd" en el gráfico.

⁶ En el párrafo 14 y la nota al pie 8 podrá consultar disposiciones adicionales.

⁷ En el párrafo 14 y la nota al pie 8 podrá consultar disposiciones adicionales.

14. La opción del idioma del registro internacional integraría nuevos idiomas en casi todas las fases del Sistema de Madrid, salvo en las comunicaciones entre la Oficina Internacional y las Oficinas de las Partes Contratantes designadas. En los casos especiales y limitados en los que se utilice un nuevo idioma tanto en el país de origen como en el país de designación, podría merecer la pena contemplar disposiciones adicionales para que las Oficinas de las Partes Contratantes designadas se comuniquen con la Oficina Internacional en un nuevo idioma con arreglo a unas condiciones específicas.⁸

15. Ello no implica descartar la futura adopción de la opción del idioma de trabajo. Cuando los avances en las tecnologías de traducción automática garanticen una calidad y coherencia fiables de la traducción en virtud del Sistema de Madrid, cabría esperar que un mayor número de miembros acepten y apoyen gradualmente el uso de dichas tecnologías para las comunicaciones destinadas a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas o procedentes de ellas.

Ventaja de introducir nuevos idiomas en el Registro Internacional

16. Dado que las inscripciones en el Registro Internacional y las publicaciones en la Gaceta se realizan en los tres idiomas existentes, así como en idiomas nuevos, la opción del idioma del registro internacional presenta otras ventajas frente a las demás opciones de aplicación, excepto la opción del idioma de trabajo, tal como se describe en los párrafos 17 a 20.

17. Conforme a la opción del idioma del registro internacional, el titular del registro internacional puede utilizar un nuevo idioma en el que presentó una solicitud para presentar una petición de designación posterior y peticiones de inscripción de diversos cambios en el registro internacional, incluidas peticiones de inscripción de una limitación de la lista de productos y servicios y una petición de inscripción de un cambio en la titularidad.⁹ En las demás opciones de aplicación, excepto la opción del idioma de trabajo, el titular no podría utilizar un nuevo idioma al presentar esas peticiones.

18. Asimismo, sería preferible que los usuarios que dominan posibles nuevos idiomas analizaran la recopilación de datos sobre sus propios registros internacionales o consultaran y supervisarán los registros internacionales de terceros disponibles en sus idiomas en Madrid Monitor.

19. La disponibilidad de los datos oficiales sobre registros internacionales en nuevos idiomas también sería beneficiosa en procedimientos administrativos y judiciales en determinadas Partes Contratantes designadas en las que estos se utilizan (véase el párrafo 73 del documento MM/LD/WG/21/7).

20. Además, incluso si la Oficina de una Parte Contratante designada cuyo idioma local es uno de los posibles nuevos idiomas del Sistema de Madrid recibe una notificación de designación en español, francés o inglés, dicha Oficina podría sacar provecho de las traducciones de mayor calidad y coherencia que prepararía la Oficina Internacional en los nuevos idiomas (y remitirse a ellas), las cuales estarían a disposición del público en Madrid Monitor durante el examen (véanse los párrafos 54 y 55 del documento MM/LD/WG/21/7). Ello también podría beneficiar a los usuarios que designen a esas Partes Contratantes.

⁸ De acuerdo con dicha disposición adicional, también valdría la pena examinar posibles formas de reducir el volumen de trabajo relacionado con el seguimiento de terceros en el nuevo idioma, como proporcionar traducciones.

⁹ El titular también puede seleccionar el idioma utilizado por la Oficina de una determinada Parte Contratante designada para la notificación de denegación provisional de protección, en lugar del idioma en que el titular presentó la solicitud.

B. Otras cuestiones por considerar; preguntas sobre los caracteres no latinos

21. Hay otras cuestiones que debe examinar el Grupo de Trabajo y resolver antes de introducir nuevos idiomas. Aunque los caracteres latinos y los números arábigos se utilizan en el régimen trilingüe actual (español, francés e inglés), en otros idiomas no se usan ni unos ni otros. Si se introducen esos idiomas, deberán hacerse algunos ajustes.¹⁰ Desde la perspectiva de la viabilidad y la conveniencia para todas las partes del Sistema de Madrid, quizá sea necesario introducir alguna restricción al uso de caracteres no latinos y números no arábigos, a menos que se encuentren soluciones óptimas.

22. Para evaluar la necesidad de tales restricciones, podrían plantearse las siguientes preguntas a los miembros del Grupo de Trabajo y a la Oficina Internacional.

- a) Preguntas sobre la transcripción del nombre y la dirección de una persona física o jurídica:
1. i) Si una solicitud internacional o una petición de inscripción de cambios, como un cambio en la titularidad, un cambio en el nombre o la dirección de un titular o mandatario, contiene el nombre y la dirección en caracteres no latinos y números no arábigos, ¿podría la Oficina Internacional proporcionar las transcripciones correctas para inscribirlas en los demás idiomas en el Registro Internacional?¹¹
 2. ii) Si la opción i) no es factible, ¿confían las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y terceros en poder identificar a la persona física o jurídica en caracteres no latinos a partir de otra persona física o jurídica? ¿Podrían los sistemas de TI de estas Oficinas admitir caracteres no latinos y números no arábigos?
 3. iii) Si las opciones i) y ii) no son factibles, ¿es mejor exigir que esos nombres y direcciones se indiquen únicamente en caracteres latinos y números arábigos, incluso cuando una solicitud internacional o una petición de inscripción de cambios se presente en idiomas que utilicen caracteres no latinos y números no arábigos? Para reflejar este requisito en el Reglamento y en las Instrucciones Administrativas, sería necesario modificar la Regla 6 y la Instrucción 12 (en el Anexo III figuran posibles modificaciones de ambas).
- b) Preguntas sobre la transcripción de la marca:

La actual Regla 9.4)a)xii) dispone que “cuando el contenido de la marca consista, total o parcialmente, en caracteres no latinos o en números no arábigos ni romanos, [en la solicitud internacional figurará o se indicará] una transliteración a caracteres latinos o a números arábigos; [...]”.

La transliteración de los caracteres no latinos a caracteres latinos y viceversa no es técnicamente segura. Sin embargo, podría ser más fácil y sencillo para todas las partes relevantes del Sistema de Madrid que los caracteres no latinos se transliteren siempre a caracteres latinos, y no al revés.

Para mantener el requisito actual, seguirían siendo necesarios algunos ajustes en la Regla 9.4)a)xii), ya que en ella figura el siguiente texto: “la transliteración a caracteres latinos se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud”

¹⁰ Algunos de esos ajustes tendrían que hacerse no solo en la opción del idioma del registro internacional, sino también en las demás opciones de aplicación.

¹¹ Por ejemplo, los caracteres japoneses pueden pronunciarse de varias maneras. Los siguientes caracteres para el nombre de una persona japonesa podrían transcribirse como “INAMI Shoko”, “IHA Akiko”, “IBA Sachiko”, etc. Sin saber cómo se pronuncia en realidad no se puede proporcionar la transcripción correcta.

internacional” (en el Anexo III figuran los posibles ajustes de la Regla 9.4)a)xii), que se ajustan a la propuesta formulada por la Oficina Internacional en el Anexo III del documento [MM/LD/WG/18/5](#)).

c) Preguntas sobre la naturaleza jurídica de una persona jurídica:

Según los Perfiles de los miembros del Sistema de Madrid, muchas Partes Contratantes designadas exigen que se indique la naturaleza jurídica de una persona jurídica. Según la práctica actual, Madrid Monitor no muestra la naturaleza jurídica en las versiones en los tres idiomas.

i) Cuando en una solicitud u otra petición posterior se indica la naturaleza jurídica en un nuevo idioma, ¿puede la Oficina Internacional facilitar dicha naturaleza jurídica en las versiones en los demás idiomas oficiales para que quede así inscrita en el Registro Internacional en todos los idiomas oficiales y se notifique a todas las Partes Contratantes designadas?

ii) Si la opción i) no es fácil de realizar, se podría sugerir que se proporcione la naturaleza jurídica en uno de los tres idiomas existentes, aun cuando la solicitud internacional o la petición se presenten en un idioma nuevo. De lo contrario, existe la posibilidad de que se indique a las Partes Contratantes designadas una naturaleza jurídica en un idioma nuevo que utiliza caracteres no latinos. Ello podría suponer un problema para algunas Oficinas habida cuenta de sus prácticas y requisitos nacionales, y a la hora de admitir dichos caracteres en sus sistemas de TI.

Si las partes pertinentes en el marco del Sistema de Madrid prefieren que esas naturalezas jurídicas se faciliten solo en uno de los tres idiomas actuales o solo en caracteres latinos, para introducir nuevos idiomas sería necesario modificar la Regla 9.4)b)ii). A modo de reflexión, en el Anexo III se presentan posibles modificaciones de la Regla 9.4)ii).

d) Preguntas sobre la traducción de la marca:

La actual Regla 9.4)b)iii) prevé que cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, [en la solicitud internacional podrá figurar asimismo] una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y al inglés, o a uno o dos de esos idiomas.¹² Sin embargo, con arreglo al actual Sistema de Madrid, las Partes Contratantes designadas no podrían exigir que la marca se traduzca a idiomas distintos del español, el francés y el inglés. Por lo tanto, la cuestión sería si los miembros del Grupo de Trabajo podrían acordar no modificar la Regla 9.4)b)iii).

Para evaluar los posibles efectos de introducir nuevos idiomas, el Grupo de Trabajo podría tener que analizar las capacidades de las Oficinas de origen. Como consecuencia de la introducción de nuevos idiomas, algunas Oficinas de origen cuyos sistemas de TI procesan los datos de las solicitudes internacionales podrían tener que adaptar dichos sistemas para que los solicitantes pudieran incluir en sus solicitudes internacionales las traducciones a los nuevos idiomas, algunas de las cuales usarían caracteres no latinos. En la Figura 2 se muestra el posible formulario MM2(S) para admitir traducciones a nuevos idiomas.

¹²

Una petición de designación posterior también puede contener la traducción de la marca (Regla 24.3)c)i).

Figura 2: Ejemplo del posible formulario MM2(S)
SOLICITUD DE
REGISTRO INTERNACIONAL REGIDA POR EL PROTOCOLO DE MADRID
9. INDICACIONES VARIAS

b) **Traducción de la marca** (cuando se requiera para ciertas designaciones; **no marque la casilla del apartado c)** si se proporciona una traducción):

i)	al español:	<input type="text"/>
ii)	al francés:	<input type="text"/>
iii)	al inglés:	<input type="text"/>
iv)	a un idioma nuevo:	<input type="text"/>

Podrían facilitarse caracteres no latinos para traducir la marca al nuevo idioma.

C. Posibles modificaciones del Reglamento y de las Instrucciones Administrativas

23. En el Anexo III figuran las posibles modificaciones del Reglamento y de las Instrucciones Administrativas, junto con comentarios explicativos. Tal como se sugiere en algunas secciones de comentarios, podrían ser necesarias modificaciones adicionales como resultado de estas posibles modificaciones. Por ejemplo, otra cuestión que cabría plantearse es si el formulario oficial al que se hace referencia en la Regla 9.5)g)i) para la reivindicación de la antigüedad de una marca anterior podría estar en los nuevos idiomas o no. De no ser así, sería necesaria una otra modificación del Reglamento.

24. Convendría que el Grupo de Trabajo invitase a la Secretaría a contemplar otras modificaciones que hubieran de introducirse en el Reglamento y las Instrucciones Administrativas habida cuenta del contenido del Anexo III.

IV. CONDICIONES ADICIONALES QUE HAN DE CUMPLIRSE PARA LA INTRODUCCIÓN DE NUEVOS IDIOMAS

25. La introducción de un nuevo idioma debe hacerse de un modo orientado al usuario. Durante las consultas oficiosas previas a la vigesimoprimer sesión del Grupo de Trabajo se expresaron las siguientes peticiones:

- i) Ningún incremento en las tasas;
- ii) Máxima calidad de la traducción, con salvaguardias frente a los posibles errores de traducción a los que se hace referencia en la Regla 28;¹³ y
- iii) Tramitación puntual de las peticiones y notificaciones

¹³ En los párrafos 61 a 64 del documento [MM/LD/WG/21/7](#) figura una explicación sobre la petición de corrección realizada en virtud de la Regla 28.

26. La Oficina Internacional y las Partes Contratantes tendrían que cooperar a fin de cumplir estas condiciones que permitan identificar y aplicar posibles soluciones, incluido el enriquecimiento de la base de datos terminológica de modo que se logre al menos el mismo porcentaje de traducción automática que se mantiene entre el 70 % y el 75 % en el régimen trilingüe actual (véase la nota al pie 6 y el párrafo 52 del documento MM/LD/WG/21/7).

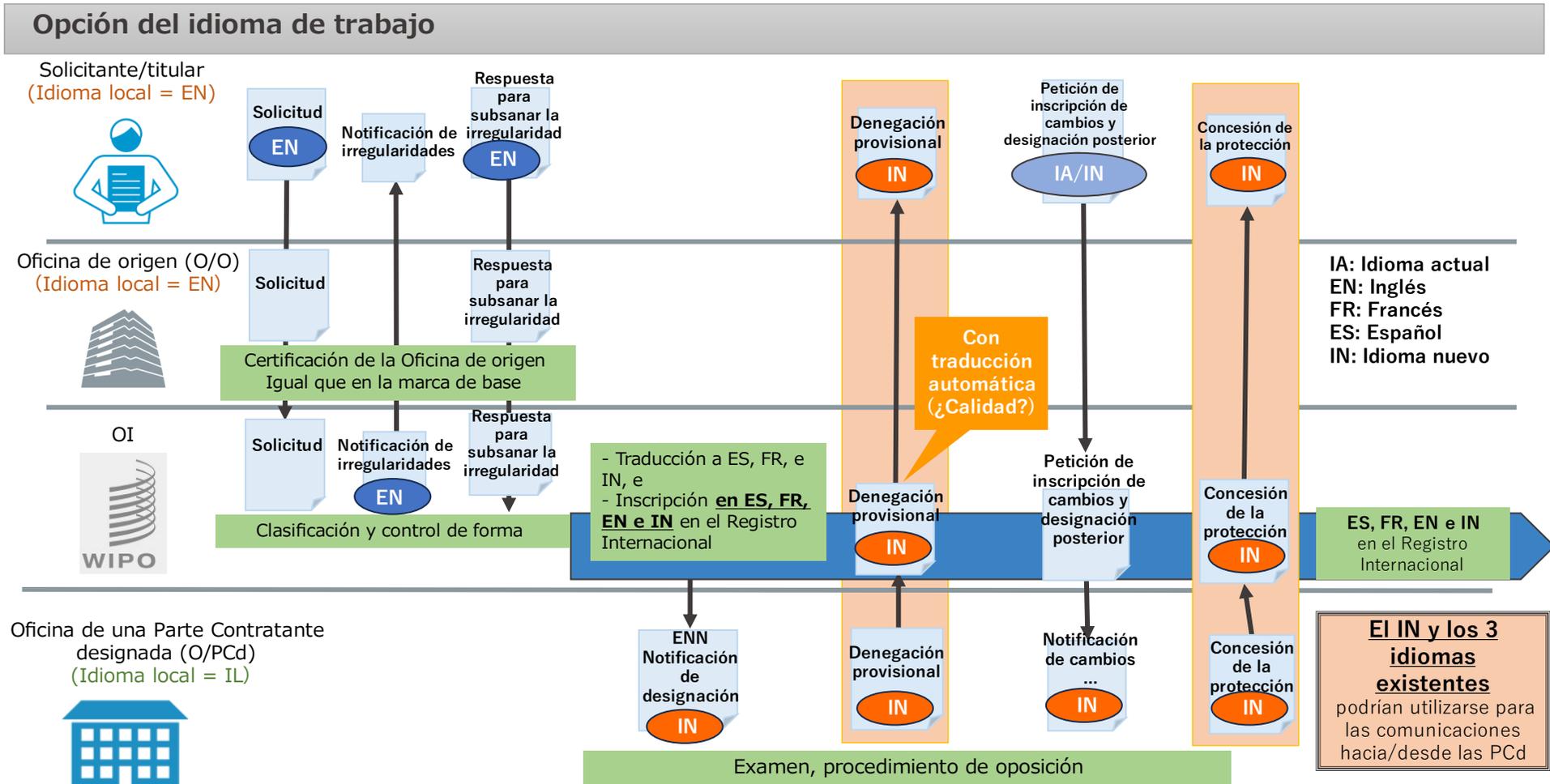
27. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

i) examinar y comentar la opción propuesta del idioma del registro internacional como opción de aplicación temporal para la introducción de nuevos idiomas, mencionada en los Anexos I a III, y

ii) examinar la posibilidad de pedir a la Secretaría que adopte las medidas necesarias, incluida la realización de un estudio de viabilidad de la opción del idioma del registro internacional y la propuesta de modificaciones del Reglamento y de las Instrucciones Administrativas con arreglo al proyecto de posibles modificaciones del Anexo III.

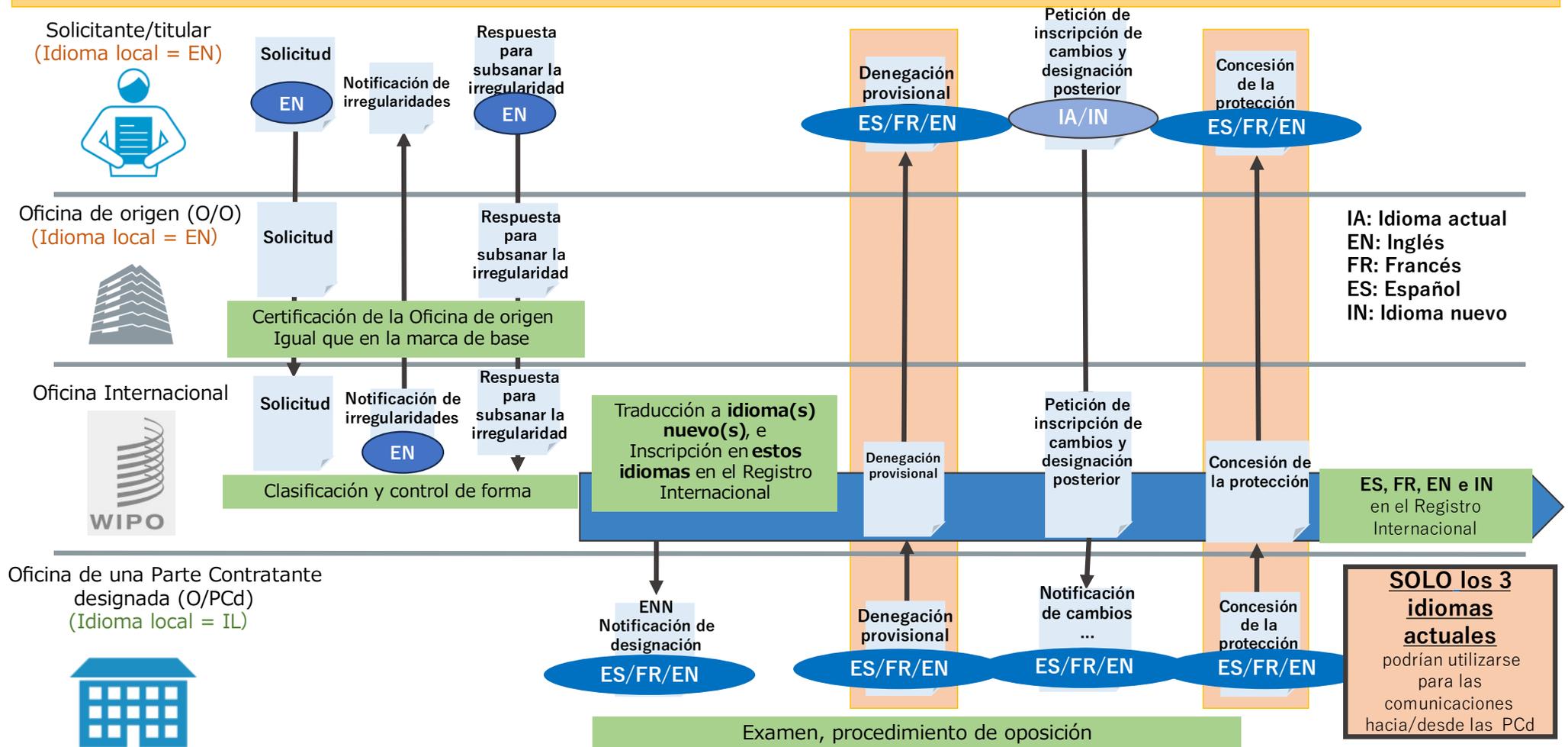
ANEXO II: COMPARACIÓN ENTRE LA OPCIÓN DEL IDIOMA DE TRABAJO Y LA OPCIÓN DEL IDIOMA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

[CASO 1-1] La Oficina de origen ha seleccionado el inglés (EN); y
El idioma local de la Oficina de una Parte Contratante designada es un idioma nuevo del Sistema de Madrid y la Oficina lo ha seleccionado.

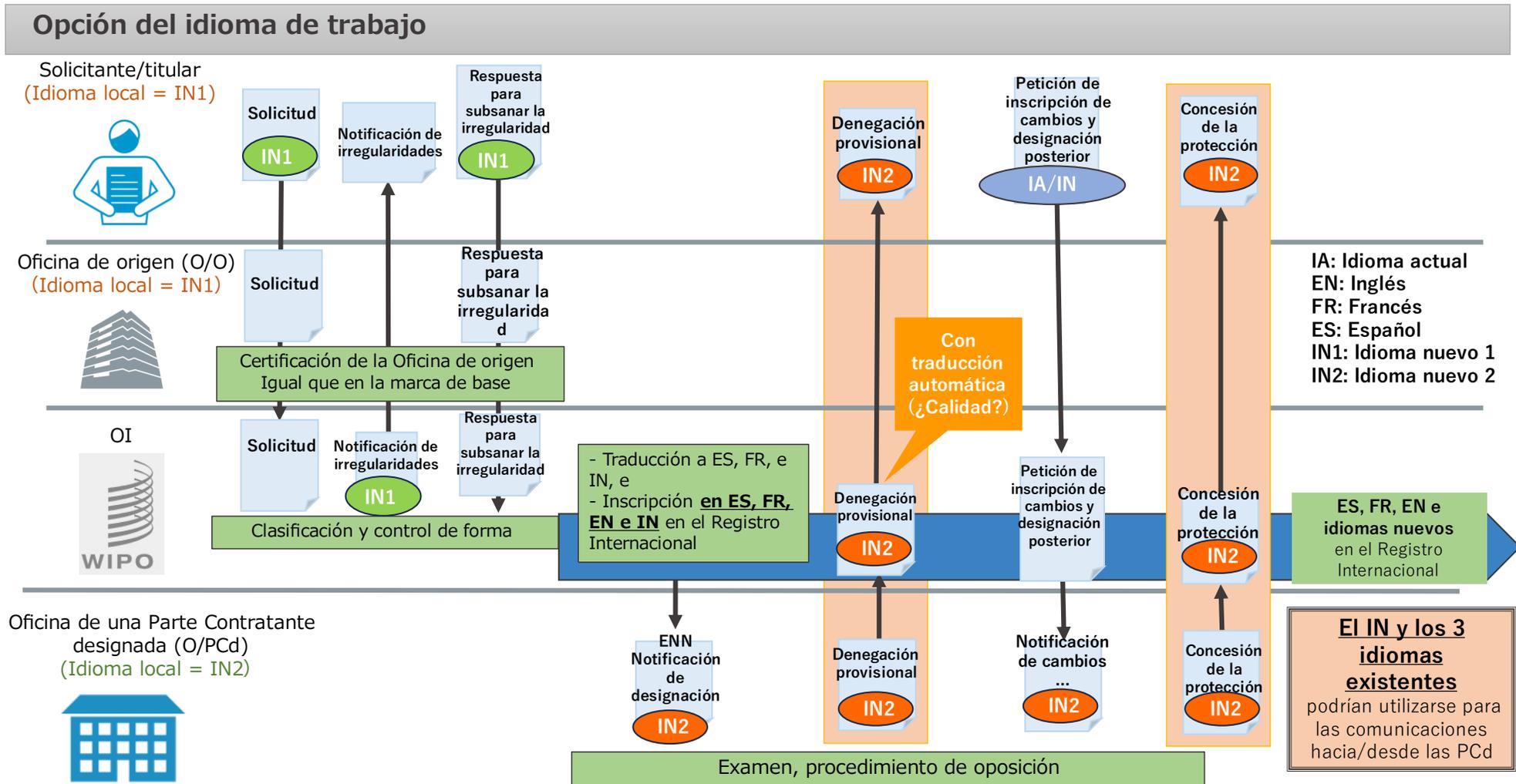


[CASO 1-2] La Oficina de origen ha seleccionado el inglés (EN); y
 El idioma local de la Oficina de una Parte Contratante designada es un idioma nuevo del Sistema de Madrid, pero la Oficina ha
 seleccionado uno de los tres idiomas actuales.

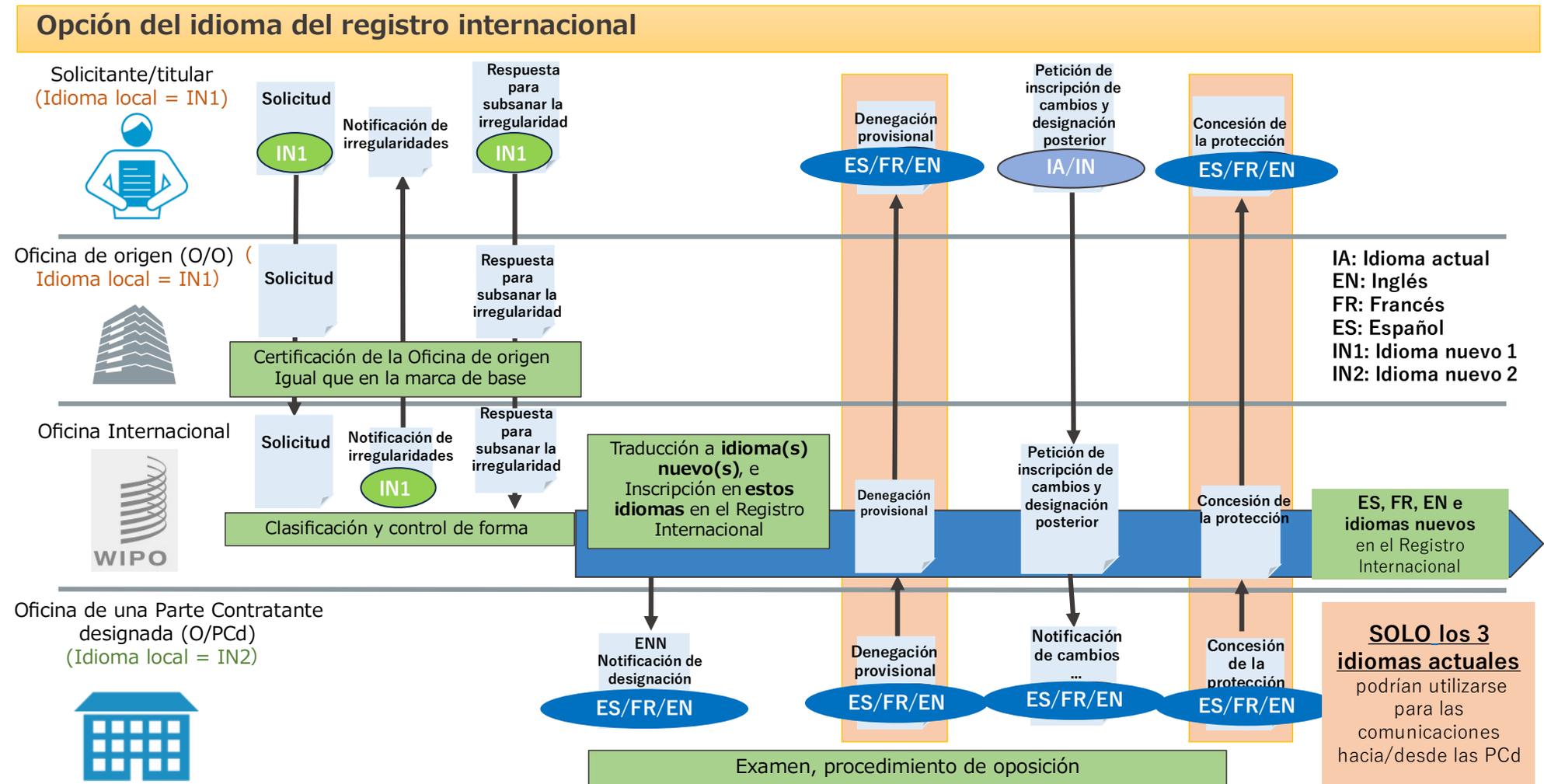
Opción del idioma del registro internacional



[CASO 2-1] La Oficina de origen ha seleccionado uno de los idiomas nuevos (IN1); y El idioma local de la Oficina de una Parte Contratante designada es un idioma nuevo del Sistema de Madrid (IN2) y la Oficina lo ha seleccionado.



[CASO 2-2] La Oficina de origen ha seleccionado uno de los idiomas nuevos (IN1); y El idioma local de la Oficina de una Parte Contratante designada es un idioma nuevo del Sistema de Madrid (IN2), pero la Oficina ha seleccionado uno de los tres idiomas actuales.



ANEXO III: PROYECTO
Posibles modificaciones del Reglamento y
de las Instrucciones Administrativas^{14, 15}

Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro
Internacional de Marcas

Capítulo 1:
Disposiciones generales

Regla 6
Idiomas

1) [*Solicitud internacional*] Toda solicitud internacional se redactará en español, en francés, ~~e~~ en inglés o en [idioma(s) nuevo(s)], según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés, ~~y~~ el inglés y el [idioma(s) nuevo(s)] y siempre que se facilite el nombre y la dirección de la persona física o jurídica de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

[COMENTARIO:

Se propone que todos los idiomas nuevos se usen como idiomas utilizados para las solicitudes internacionales con arreglo a lo prescrito por la Oficina de origen.

Se propone que solo se acepten los caracteres latinos y los números arábigos. Véanse las posibles modificaciones de las Instrucciones Administrativas más abajo]

2) [*Comunicaciones distintas a la solicitud internacional*] Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),

i) en español, en francés, ~~e~~ en inglés o en [idioma(s) nuevo(s)] cuando el solicitante o el titular, o ~~una~~ la Oficina de origen, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;

i) en español, francés o inglés cuando la comunicación vaya dirigida a la Oficina Internacional por la Oficina de una Parte Contratante designada;

[COMENTARIO:

Se propone que todos los nuevos idiomas se utilicen para las comunicaciones de los solicitantes o los titulares a la Oficina Internacional (véanse las posibles modificaciones de la Regla 6.2)i), que figuran más arriba).

¹⁴ Las adiciones y supresiones propuestas se indican, respectivamente, subrayando y tachando el texto del Reglamento en vigor el 1 de noviembre de 2023 y de las Instrucciones Administrativas en vigor el 1 de febrero de 2023.

¹⁵ Las secciones de comentarios no forman parte de las modificaciones propuestas.

Se propone que todos los nuevos idiomas se utilicen para las comunicaciones de la Oficina de origen a la Oficina Internacional (véanse las posibles modificaciones de la Regla 6.2)i), más arriba).

Se propone que no se utilice ningún idioma nuevo para las comunicaciones de la Oficina de una Parte Contratante designada a la Oficina Internacional (véanse las posibles modificaciones de la Regla 6.2)ii), más arriba).]

iii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a ~~una~~ la Oficina de origen, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que todas esas notificaciones han de redactarse en español, en francés, ~~e~~ en inglés o en [idioma(s) nuevo(s)]; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;

v) en español, francés o inglés cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a la Oficina de una Parte Contratante designada, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que todas esas notificaciones deben redactarse en español, francés o inglés;

[COMENTARIO:

Se propone que todos los idiomas nuevos puedan utilizarse para las comunicaciones de la Oficina Internacional a la Oficina de origen, de acuerdo con la preferencia de la Oficina de origen (véanse las posibles modificaciones de la Regla 6.2)iv), más arriba).

Se propone que no se utilice ningún idioma nuevo para las comunicaciones de la Oficina Internacional a la Oficina de una Parte Contratante designada (véanse las posibles modificaciones de la Regla 6.2)v), más arriba).]

vi) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones se redacten en español, en francés, ~~e~~ en inglés o en [idioma(s) nuevo(s)],-

[COMENTARIO:

Se propone que el idioma de la solicitud internacional o un idioma escogido por el solicitante o el titular se utilice para las comunicaciones de la Oficina Internacional al solicitante o el titular. El idioma escogido por el solicitante o el titular puede ser uno de los tres idiomas existentes

o idiomas nuevos (véanse las posibles modificaciones de la Regla 6.2)vi), más arriba).

También podría ser necesario modificar otras reglas, de modo que una solicitud u otra comunicación pueda contener una indicación de si el solicitante o el titular desean recibir comunicaciones dirigidas por la Oficina Internacional en español, francés, inglés o en un idioma nuevo. Téngase en cuenta que este documento no incluye dichas propuestas de modificaciones.]

[siempre que se facilite el nombre y la dirección de la persona física o jurídica de conformidad con las Instrucciones Administrativas](#)

[COMENTARIO:

Se propone que solo se utilicen caracteres latinos y números arábigos para indicar nombres y direcciones en las comunicaciones. Véanse las posibles modificaciones de las Instrucciones Administrativas más abajo]

3) [Inscripción y publicación]

a) La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional se realizarán en español, en francés, **y** en inglés **y en [idioma(s) nuevo(s)]**, [siempre que se proporcione el nombre y la dirección de toda persona física o jurídica de conformidad con las Instrucciones Administrativas](#). En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.

[COMENTARIO:

Se propone que la inscripción y la publicación se efectúen en los tres idiomas existentes, así como en nuevos idiomas (véase la propuesta de Regla 6.3)a), más arriba).

También se propone que solo se utilicen caracteres latinos y números arábigos para los nombres y las direcciones que se inscriban en el Registro Internacional y se publiquen la Gaceta. Véanse las posibles modificaciones de las Instrucciones Administrativas más abajo]

b) Cuando se realice la primera designación posterior en relación con un registro internacional que, en aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, [o en español, en francés y en inglés](#), la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español, **y** en inglés **y en [idioma(s) nuevo(s)]**, y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español **y en [idioma(s) nuevo(s)]** y volverá a publicarlo en francés y en inglés, [o publicará el registro internacional en \[idioma\(s\) nuevo\(s\)\] y volverá a publicarlo en español, en francés y en inglés](#), según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés, **y** en inglés **y en [idioma(s) nuevo(s)]**.

[COMENTARIO:

Se propone realizar algunos ajustes en registros internacionales más antiguos que, con arreglo al régimen lingüístico anterior o actual, se publicaron únicamente en francés, o se publicaron únicamente en inglés y en francés, o se publicaron únicamente en español, en francés y en inglés. Esos registros internacionales antiguos tendrían que volver a publicarse en español, en francés, en inglés y en idiomas nuevos (véanse las posibles modificaciones de la Regla 6.3).b), más arriba).

También se propone que esas designaciones posteriores se inscriban en el Registro Internacional en español, en francés, en inglés y en idiomas nuevos.

Sería necesario introducir modificaciones adicionales a la Regla 40.4) [Disposiciones transitorias relativas a los idiomas] como resultado de las modificaciones anteriores de la Regla 6, que se basan en la premisa de que los registros internacionales publicados solo en francés, o solo en francés y en inglés, o solo en español, en francés y en inglés, deberían continuar sujetas al régimen monolingüe (francés), al régimen bilingüe (francés e inglés) o al régimen trilingüe (español, francés e inglés) hasta el momento en que estén sujetas a una (nueva) designación posterior. Toda nueva designación posterior implicaría el cambio del régimen monolingüe, bilingüe o trilingüe al régimen multilingüe (véase el documento [MM/LD/WG/2/4](#), en el que se incluyeron propuestas de modificación del Reglamento Común para establecer un régimen de carácter completamente trilingüe en el marco del Sistema de Madrid). En el presente texto no se incluyen modificaciones adicionales de la Regla 40.]

4) [Traducción]

a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo ~~2)iii) y iv)~~ [2\)iv\), v\) y vi\)](#) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3). El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

[COMENTARIO:

Se propone realizar pequeños ajustes como consecuencia de las posibles modificaciones de los párrafos anteriores. Las traducciones necesarias para las notificaciones de la Oficina Internacional a la Oficina de origen, a la Oficina de una Parte Contratante designada o al solicitante o titular seguirían siendo proporcionadas por la Oficina Internacional. Las traducciones necesarias para las inscripciones y publicaciones también seguirían a cargo de la Oficina Internacional.]

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

Capítulo 2: Solicitudes internacionales

Regla 9 Condiciones relativas a la solicitud internacional

1) [Presentación] [Sin modificación] ¹⁶

2) [Formulario y firma] [Sin modificación]

3) [Tasas] [Sin modificación]

4) [Contenido de la solicitud internacional]

a) En la solicitud internacional figurará o se indicará

i) el nombre del solicitante, facilitado de conformidad con las Instrucciones Administrativas,

ii) la dirección, facilitada de conformidad con las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del solicitante,

iii) el nombre y la dirección, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del mandatario, si lo hubiere,

iv) si el solicitante desea, al amparo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hacer uso de la prioridad que le otorga un depósito anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de ese depósito anterior, junto con la indicación del nombre de la oficina en que se efectuó el depósito, así como de la fecha y, a ser posible, del número de ese depósito, y, si el depósito anterior no se aplica a todos los productos y servicios enumerados en la solicitud internacional, la indicación de los productos y servicios a que dicho depósito se refiera,

v) una representación de la marca, facilitada de conformidad con las Instrucciones Administrativas, que será en color cuando se reivindique el color en virtud del punto vii),

vi) cuando el solicitante desee que la marca se considere como marca en caracteres estándar, una declaración a tal efecto,

vii) cuando se reivindique el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud de base o el registro de base, o cuando el solicitante desee reivindicar el color como elemento distintivo de la marca y la marca contenida en la solicitud de base o en el registro de base esté en color o la protección se solicite en color o así se conceda, una mención de que se reivindica el color y la indicación, expresada en palabras, del color o combinación de colores reivindicados,

¹⁶ [Sin modificación] significa que no se sugiere ninguna modificación con respecto al texto actual de la disposición.

vii) cuando la marca que sea objeto de la solicitud de base o del registro de base consista en un color o una combinación de colores como tales, una indicación a tal efecto,

viii) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca tridimensional, la indicación “marca tridimensional”,

ix) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca sonora, la indicación “marca sonora”,

x) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, una indicación en ese sentido,

xi) cuando en la solicitud de base o en el registro de base figure una descripción de la marca expresada en palabras y la Oficina de origen exija la inclusión de la descripción, la misma descripción; cuando dicha descripción esté redactada en un idioma distinto al de la solicitud internacional, se facilitará en el idioma de esa solicitud,

xii) cuando el contenido de la marca consista, total o parcialmente, en caracteres no latinos o en números no arábigos ni romanos, una transliteración de ese contenido a caracteres latinos o a números arábigos; cuando la solicitud internacional se presente en español, en francés o en inglés, la transliteración a caracteres latinos se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional; o, cuando la solicitud internacional se presente en un idioma que no sea el español, ni el francés ni el inglés, en el sistema fonético de uno de esos idiomas, indicando a cuál de dichos idiomas corresponde,

[COMENTARIO:

Para cuestiones relacionadas con la transliteración de la marca, véase el párrafo 22.b) del Anexo I.

La Oficina Internacional ya sugirió en el párrafo 20 y en el Anexo III del documento MM/LD/WG/18/5 el sistema fonético que podría servir de base.]

xiii) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro internacional de la marca, agrupados según las clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, cada grupo precedido del número de la clase y presentado en el orden que las clases adoptan en esa Clasificación; se indicarán los productos y servicios en términos precisos, de preferencia con las palabras utilizadas en la lista alfabética de esa Clasificación; en la solicitud internacional pueden figurar limitaciones de la lista de productos y servicios respecto a una o más Partes Contratantes designadas; la limitación respecto a cada Parte Contratante puede ser diferente,

xiv) la cuantía de las tasas que se paguen y la forma de pago, o instrucciones para cargar el importe correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del autor del pago o de las instrucciones, y

xv) las Partes Contratantes designadas.

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

i) cuando el solicitante sea una persona natural, una indicación del Estado del que el solicitante es nacional;

ii) cuando el solicitante sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza jurídica [en español, en francés y en inglés](#) y al Estado, y en su caso, a la unidad territorial, dentro de ese Estado, al amparo de cuya legislación se ha constituido dicha persona jurídica;

[COMENTARIO:

Para cuestiones relacionadas con la naturaleza jurídica de una persona jurídica, véase el apartado 22.c) del Anexo I]

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;

[COMENTARIO:

Para cuestiones relacionadas con la traducción de la marca, véase el párrafo 22.b) del Anexo I.]

iv) cuando el solicitante reivindique el color como elemento distintivo de la marca, una indicación expresada en palabras, respecto a cada color, de las principales partes de la marca reproducidas en ese color,

v) cuando el solicitante desee no reivindicar la protección de cualquier elemento de la marca, una mención de ese hecho y del elemento o elementos respecto de los que no se reivindica la protección;

vi) una descripción de la marca en palabras o, si el solicitante así lo desea, la descripción de la marca en palabras que figura en la solicitud de base o el registro de base, cuando no haya sido proporcionada según lo previsto en el párrafo 4)a)xi).

5) [Contenido adicional de la solicitud internacional]

a) [Suprimido]

b) En la solicitud internacional figurará el número y la fecha de la solicitud de base o del registro de base, y en ella se indicará uno o varios de los aspectos siguientes:

i) cuando la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen sea un Estado, que el solicitante es un nacional de dicho Estado;

ii) cuando la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen sea una organización, el nombre del Estado miembro de esa organización de la que sea nacional el solicitante;

iii) que el solicitante tiene un domicilio en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen;

iv) que el solicitante tiene un establecimiento comercial o industrial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.

c) Cuando la dirección del solicitante facilitada de conformidad con el párrafo 4)a)ii) no esté en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen y se haya indicado en el apartado a)i) o ii), o en el apartado b)iii) o iv), que el solicitante tiene un domicilio o un establecimiento en el territorio de esa Parte Contratante, ese domicilio o la dirección de ese establecimiento se facilitarán en la solicitud internacional.

d) La solicitud internacional deberá contener una declaración de la Oficina de origen en la que se certifique

i) la fecha en que la Oficina de origen haya recibido la petición del solicitante de que se presente la solicitud internacional a la Oficina Internacional,

ii) que el solicitante mencionado en la solicitud internacional es el mismo solicitante mencionado en la solicitud de base o el titular mencionado en el registro de base, según sea el caso,

iii) que toda indicación mencionada en el párrafo 4)a)vii**bis**) a xi) y que figure en la solicitud internacional figura asimismo en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso,

iv) que la marca que es objeto de la solicitud internacional es la misma que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso,

v) que, si se reivindica el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud de base o en el registro de base, o la protección de la marca, en la solicitud de base o en el registro de base, se solicita en color o así se concede, se incluye una reivindicación en la solicitud internacional o que, si se reivindica el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud internacional sin haber sido reivindicada en la solicitud de base o en el registro de base, la marca en la solicitud de base o en el registro de base está de hecho en el color o en la combinación de colores reivindicados, y

vi) que los productos y servicios indicados en la solicitud internacional están incluidos en la lista de productos y servicios que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso.

e) Cuando la solicitud internacional esté basada en dos o más solicitudes de base o registros de base, se estimará que la declaración mencionada en el apartado d) se aplica a la totalidad de esas solicitudes de base o esos registros de base.

f) Cuando la solicitud internacional contenga la designación de una Parte Contratante que haya formulado la notificación prevista en la Regla 7.2), la solicitud internacional comprenderá asimismo una declaración de la intención de utilizar la marca en el territorio de esa Parte Contratante; se estimará que la declaración forma parte de la designación de la Parte Contratante que la exige y, conforme a lo requerido por esa Parte Contratante, deberá

i) estar firmada por el propio solicitante y redactada en un formulario oficial independiente anexo a la solicitud internacional, o

ii) estar incluida en la solicitud internacional.

g) Cuando una solicitud internacional contenga la designación de una Organización Contratante, podrá también contener las indicaciones siguientes:

i) cuando el solicitante desee reivindicar, en virtud de la legislación de esa Organización Contratante, la antigüedad de una o varias marcas anteriores registradas en un Estado miembro de esa Organización, o para ese Estado miembro, una declaración a tal efecto en la que se indique el Estado o Estados miembros en los que haya sido registrada la marca anterior, o para los que haya sido registrada, la fecha en que surtió efecto el registro pertinente, el número del registro pertinente y los productos y servicios para los que haya sido registrada la marca anterior. Dichas indicaciones se efectuarán en un formulario oficial que habrá de adjuntarse a la solicitud internacional;

[COMENTARIO:

Otra cuestión sería si el formulario oficial mencionado en la Regla 9.g) podría estar o no en los idiomas nuevos.]

ii) cuando, en virtud de la legislación de esa Organización Contratante, se exija al solicitante que indique un segundo idioma de trabajo ante la oficina de esa Organización Contratante, además del idioma de la solicitud internacional, la indicación de ese segundo idioma.

Capítulo 4:

Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

**Regla 17
Denegación provisional**

1) *[Notificación de denegación provisional]* *[Sin modificación]*

2) *[Contenido de la notificación]* En una notificación de denegación provisional figurarán o se indicarán

i) la Oficina que realiza la notificación;

ii) el número del registro internacional, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, tales como los elementos verbales de la marca o el número de la solicitud de base o del registro de base,

vii) [Suprimido]

iv) todos los motivos en que se base la denegación provisional, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación,

v) cuando los motivos en que se base la denegación provisional se refieran a una marca que ha sido objeto de una solicitud o un registro y con la cual la marca que es objeto de registro internacional parece estar en conflicto, la fecha y el número del depósito, la fecha de prioridad, si la hubiere, la fecha y el número del registro, si se conocen, el nombre del titular y del mandatario, si lo hay, sus direcciones, si es posible, y una representación de la primera marca, o indicaciones de cómo acceder a dicha representación, junto con la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de la primera marca, en el entendimiento de que dicha lista puede estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados,

[COMENTARIO:

Se propone que la lista de productos y servicios de la solicitud o el registro de la primera marca a la que se hace referencia en la Regla 17.2)v) pueda estar redactada en el idioma de una solicitud o un registro en conflicto, por lo que no sería necesario modificar la Regla 17.2)v).]

vi) ya sea que las razones en que se basa la denegación provisional afectan a todos los productos y servicios, o bien una indicación de los productos y servicios que se vean afectados por la denegación o los que no se vean afectados por ella,

vii) el plazo, que no será inferior a dos meses, para presentar peticiones de revisión de la denegación provisional de oficio o de la denegación provisional basada en una oposición, o de recurso contra ella y, según sea el caso, para formular una respuesta a la oposición,

viii) cuando el plazo mencionado en el párrafo 2)vii) comience en una fecha distinta de la fecha en que la Oficina Internacional transmita una copia de la notificación al titular o de la fecha en que el titular reciba dicha copia, una indicación de la fecha en que comience y termine dicho plazo,

ix) la autoridad a la que deberán presentarse tales peticiones de revisión, de recurso o de respuesta, y

x) una indicación, cuando proceda, de que la petición de revisión, de recurso o de respuesta ha de presentarse por conducto de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya oficina ha pronunciado la denegación.

3) [Requisitos adicionales relativos a una notificación de denegación provisional basada en una oposición] Cuando la denegación provisional de protección se base en una oposición o en una oposición y otros motivos, la notificación no sólo deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo 2), sino también reflejar ese hecho y el nombre del oponente y del mandatario, si lo hay, y, si es posible, sus direcciones; sin embargo, pese a lo dispuesto en el párrafo 2.v), la Oficina que realice la notificación deberá, si la oposición se basa en una marca que ha sido

objeto de solicitud o de registro, comunicar la lista de los productos y servicios en que se basa la oposición y podrá, asimismo, comunicar la lista completa de los productos y servicios de esa solicitud o de ese registro anteriores, en el entendimiento de que dichas listas podrán redactarse en el idioma de la solicitud o del registro anteriores.

[COMENTARIO:

Se propone que la lista de productos y servicios de la solicitud o el registro anterior de la primera marca a la que se hace referencia en la Regla 17.3) pueda estar redactada en el idioma de esa solicitud o ese registro anterior, por lo que no sería necesario modificar la Regla 17.3).]

(4) *[[Inscripción; transmisión de copias de notificaciones] [Sin modificación]*

5) *[Declaraciones relativas a la posibilidad de examen] [Sin modificación]*

6) *[Suprimido]*

7) *[Información relativa al plazo para responder a una denegación provisional] [Sin modificación]*

Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

Parte 4

Requisitos relativos a los nombres y direcciones

Instrucción 12:

Nombres y direcciones

- a) En el caso de una persona natural, el nombre que habrá de indicarse es el apellido y el nombre o nombres de esa persona.
- b) En el caso de una persona jurídica, el nombre que habrá de indicarse es la denominación oficial completa de esa persona.
- c) En el caso de un nombre compuesto por caracteres no latinos, dicho nombre se indicará mediante una transcripción en caracteres latinos ~~que~~; cuando la solicitud internacional se presente en español, en francés o en inglés, la transcripción a caracteres latinos deberá basarse en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional, o, cuando la solicitud internacional se presente en un idioma que no sea el español, ni el francés ni el inglés, en el sistema fonético de uno de esos idiomas, indicando a cuál de dichos idiomas corresponde. En el caso de una persona jurídica cuyo nombre esté compuesto por caracteres no latinos, podrá sustituirse dicha transcripción por una traducción; cuando la solicitud internacional se presente en español, en francés o en inglés, por una traducción del nombre al idioma de la solicitud internacional, o, cuando la solicitud internacional se presente en un idioma que no sea el español, ni el francés ni el inglés, por una traducción a uno de esos idiomas, indicando a cuál de dichos idiomas corresponde.
- d) La dirección y la dirección de correo electrónico se indicarán de tal manera que satisfagan las exigencias habituales para la rápida distribución postal o electrónica, según proceda. La dirección estará compuesta de transcripciones en caracteres latinos o números arábigos, o traducciones al español, al francés o al inglés, y estará compuesta, al menos, por todas las unidades administrativas pertinentes, incluyendo el número de casa, si lo hubiera. Además, podrá indicarse un número de teléfono, así como una dirección diferente y una dirección de correo electrónico adicional a los fines de la correspondencia.

[COMENTARIO:

Se propone que solo se utilicen caracteres latinos y números arábigos para indicar el nombre y la dirección de una persona física o jurídica, aunque la petición se presente en un idioma que no use caracteres latinos ni números arábigos (véase el párrafo 22.a) del Anexo I).

La actual Instrucción 12.c) establece que la indicación del nombre de una persona jurídica en caracteres no latinos consistirá en una transcripción a caracteres latinos o en una traducción al idioma de la solicitud internacional. Sería necesario introducir algunos ajustes para disponer de orientaciones diferentes entre solicitudes internacionales en los tres idiomas existentes y otras en los idiomas nuevos.]

[Fin del Anexo y del documento]